



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARBOLEDA
Demandado	HAROLD WILSON GARCÉS LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2016 00568 00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 720
Decisión	Acepta desistimiento, imprueba diligencia de remate, sanciona rematante y fija fecha para remate

Procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes que anteceden así.

A folio 92 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho la ampliación de la fecha para realizar la consignación del impuesto de remate a favor de la Nación por valor de \$606.538,82 y el impuesto a la DIAN por \$121.307,76, debido a que desconoce el número de cuenta para depositar el primero y carece de RUT para realizar el depósito del segundo.

Seguidamente, a folio 93, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual, desiste de la solicitud de ampliación del plazo para cancelar los impuestos al remate, dado a la imposibilidad económica de su prohijada, y al mismo tiempo, solicitó que se fije nuevamente fecha para remate de los bienes embargados.

Para resolver lo anterior el Juzgado considera;

Instituye el artículo 316 del C. G. del P., la posibilidad a las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre ellos, las solicitudes que promuevan.

En virtud de lo anterior, procedente es aceptar al desistimiento de ampliación de plazo para cancelar los impuestos derivados de la diligencia de remate en este asunto, habida cuenta que la togada que representa los intereses de la parte actora, cuenta con tal facultad expresa en el poder, sin que sea del caso condenar en costa, debido a que no se causaron.

Ahora bien, tenemos que en el presente expediente se llevó a efecto diligencia de remate de los bienes embargados al demandado el día 13 de agosto de 2019 y en ella se adjudicaron los bienes por cuenta del crédito a la demandante PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, advirtiéndole de la obligación que le asistía de cancelar dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el impuesto al remate equivalente al 5% del total de la venta (\$606.538,82) a favor de la nación y el pago de la retención en la fuente del 1% a favor de la DIAN, (\$121.307,76).

No obstante, advierte el Juzgado que tal obligación no fue cumplida por la aquí rematante, pues dentro del término aludido, no presentó al despacho los soportes que acreditaran el pago, tanto del impuesto al remate como de la retención en la fuente; por lo tanto, no se aprobará la diligencia, en cuanto a los bienes que pretendía rematar, tal y como lo señala el artículo 453 del C. G. del P.

Además de lo anterior, se hace preciso de conformidad establecido en el Inc. 6º de la norma antes en cita, cancelar el crédito en un equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura la demandante, dicho avalúo ascendió a la totalidad de \$12'130.776,57, por lo que el 20% corresponde a la suma de 2'426.155,31.

Por último, en los términos del artículo 448 del C. G. del P., se señala como fecha para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles

embargados y secuestrados en este asunto, el día **14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se iniciará el día y hora señalados y su trámite estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 452 Ib., siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, (\$8´491.543.59), previa consignación para hacer postura equivalente al 40% del avalúo (\$4´852.310,62).

Publíquese en el periódico el Colombiano, de amplia circulación en el lugar, como en la emisora RCN o en otra radiodifusora de la localidad, el aviso de remate con las respectivas anotaciones en los términos del artículo 450 ibídem.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la solicitud de prórroga para cancelar el impuesto al remate y retención en la fuente elevados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Se imprueba el remate de fecha 13 de agosto de 2019, con respecto a los bienes que pretendía rematar la aquí ejecutante PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ARBOLEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

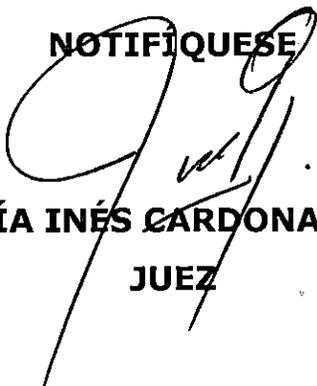
TERCERO: ORDENA cancelar el crédito aquí ejecutado en un equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, corresponde a la suma de **2´426.155,31.**

CUARTO: se señala como fecha para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles embargados y secuestrados en este asunto, el día **14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se iniciará el día y hora señalados y su trámite estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 452 Ib., siendo postura admisible la que cubra el

70% del avalúo dado a los bienes, (\$8'491.543.59), previa consignación para hacer postura equivalente al 40% del avalúo (\$4'852.310,62).

Publíquese en el periódico el Colombiano, de amplia circulación en el lugar, como en la emisora RCN o en otra radiodifusora de la localidad, el aviso de remate con las respectivas anotaciones en los términos del artículo 450 ibídem.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01ª

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RÍONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 38 a las 8 a.m.	
Rionegro,	16/03/2020
 Secretario	